



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCION No. 639

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus atribuciones legales otorgadas por los Decreto 1529 de 1990, 525 de 1990, y

C O N S I D E R A N D O

Que la **LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL**, es una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena de Indias, dotada de personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1264 del 08 de noviembre de 1971 y reformas estatutarias aprobadas mediante Resoluciones Nos. 1034 del 16 de abril de 1986, 3391 del 28 de septiembre de 1999, expedidas por la Gobernación de Bolívar.

Que el señor **JOSE ALFREDO POLCHLOPEK JULIAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.886.501, en su calidad de Representante Legal de la **LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL**, solicitó la inscripción de dignatarios de conformidad al Acta de Asamblea Universal de Clubes afiliados de fecha 23 de septiembre de 2020 y Reunión de Órgano de Administración de fecha 23 de septiembre de 2020, para el presente periodo estatutario.

Que mediante Resolución No. 597 del 09 de noviembre de 2020, se ordenó la inscripción de dignatarios de conformidad con Acta de Asamblea Universal de Clubes afiliados de fecha 23 de septiembre de 2020 y Reunión de Órgano de Administración de fecha 23 de septiembre de 2020, de que trata el considerando anterior.

Que mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2020, recibido en la entidad a través de correo electrónico de data 21 de noviembre de 2020, el señor MAURICIO CAICEDO B., identificado con cédula de ciudadanía No. 16.865.982 de Medellín – Antioquia, presentó a la Gobernación de Bolívar, Recurso de Reposición contra la Resolución No. 597 del 09 de noviembre de 2020, aduciendo las razones de limbo jurídico debido a que no se define el periodo para el cual se está inscribiendo a dignatarios, dejando sin piso legal sus actuaciones en el tiempo, y falta de cumplimientos de lineamientos planteados por las normas y leyes con relación al desarrollo de la Asamblea Universal de Clubes afiliados de fecha 23 de septiembre de 2020, además indicando que el documento donde fue elaborado el acta de la Asamblea Universal, señala unos logos y símbolos que no son los que están registrados por la Liga en sus estatutos.

Que el recurrente con base a las razones expuestas, solicita *"Revocar la Resolución No. 597 de noviembre 9 de 2020, por no tener soporte jurídico fundamentado y presentar un vacío jurídico"*, igualmente solicita *"Reconocer presupuestos de ineficacia de la reunión de Asamblea Universal de los Clubes afiliados a la Liga Bolivarense de Voleibol. Realizada el pasado 23 de septiembre del año 2020, por medio de convocatoria. El cual no está en los lineamientos planteados"*.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCION No. 639

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

Desde el punto de vista general, los recursos contra los actos administrativos, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y/o reconocida en el proceso, una decisión, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El procedimiento de impugnación de actos administrativos se encuentra en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto del recurso de reposición expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1 "El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

"Artículo 76: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Por su parte, frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: *"El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y debido proceso..."*¹

Con relación a la legitimación en la causa, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de forma del recurso de reposición en cuanto a los sujetos que lo interponen, el término legal para ejercer el derecho de contradicción y aspectos relativos al contenido de la solicitud:

¹ Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCION No.

639

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer".*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Se tiene entonces, que los recursos contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en cuya virtud deben interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido**, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En el presente caso, luego de revisar la documentación aportada por parte del recurrente, es necesario analizar dentro del presente acto administrativo lo referente con la legitimación en la causa para la interposición de recursos de reposición contra las decisiones adoptadas por la Gobernación de Bolívar, en especial frente a la Resolución No. 597 del 09 de noviembre de 2020.

Pues bien, tal como se ha señalado, el recurso lo debe interponer directamente el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, entendiendo así la posibilidad de controvertir la legalidad de los actos administrativos a través de lo que antes se denominaba "*la vía gubernativa*" se concede sólo a aquellas personas que sean titulares de tal interés.

En términos generales, puede decirse que tiene interés para recurrir, aquel sujeto de derecho para quien el carácter ejecutorio de la **decisión administrativa de carácter particular y concreto suponga algún perjuicio cierto y directo**. El sistema legal de protección de los administrados ha investido de la posibilidad de recurrir a quien pueda ser dañado o perturbado por el acto administrativo y solo a él.

En ese orden, debe existir un interés legítimo que habilite al recurrente, como lo ha mencionado en Consejo de Estado "*La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.*"²

² Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A. Consejo de Estado.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCION No. 639

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

En tanto, no existe una legitimación pública y general para la interposición de recursos en contra de los actos administrativos de carácter particular y concreto que profiere la Gobernación de Bolívar frente a los trámites de inscripción de dignatarios de la entidad LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL.

En el recurso de reposición interpuesto por el señor Mauricio J. Caicedo B., sustenta su derecho de impugnación sobre la base de limbo jurídico debido a que no se define en la Resolución el periodo para el cual se está inscribiendo a dignatarios de la LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL, se aclara que el periodo de inscripción tomado es el que establece los estatutos aprobados por esta Gobernación. Igualmente, se indica que esta Gobernación jurídicamente no es la autoridad correspondiente para reconocer presupuesto de ineficacia de reunión de Asamblea Universal de Clubes afiliados, pues dicha pretensión debe elevarse a la autoridad competente, Ministerio del Deporte.

En suma, el recurrente señor Mauricio J. Caicedo B., no acredita legitimación en la causa para la presentación del recurso de reposición interpuesto.

Que por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en el artículo 78 que:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los recursos ante la administración requieren que el escrito sea presentado por la parte interesada o directamente afectado con la decisión, el cual deberá acreditar su interés particular para intervenir.

En virtud de todo lo anterior, se rechazará el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 597 del 09 de noviembre de 2020 *"por la cual se inscribe dignatarios y se dictan otras disposiciones"* de la LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL, por no acreditar el recurrente la legitimación en la causa para actuar.

Que en mérito de lo expuesto.

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto por el señor, MAURICIO J. CAICEDO B., identificado con cédula de ciudadanía No. 16.865.982 contra la Resolución No. 597 del 09 de noviembre de 2020 *"por la cual se inscribe dignatarios y se dictan otras disposiciones"* de la LIGA BOLIVARENSE DE



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
DESPACHO DEL GOBERNADOR
(Secretaría Jurídica)

RESOLUCION No. 639

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

VOLEIBOL, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la decisión del presente acto administrativo al señor MAURICIO J. CAICEDO B., identificado con cédula de ciudadanía No. 16.865.982 de Medellín – Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la decisión del presente acto administrativo a la LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena, a los 02 diciembre 2020


FIRMA DIGITAL

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar



JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE
Secretario Jurídico

Proyectó: Imer Flórez Rodríguez.
Asesor Jurídico, Secretaría Jurídica.
V.B.: Dra. Elizabeth Cuadros Gutierrez.
P.E. Secretaría Jurídica.
Revisó: Dra. Nohora Serrano Van Strahlen.
Directora de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica.